



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO (065)**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiséis (2026)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2026 – PNN FARALLONES DE CALI”**

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

#### **I. CONSIDERANDO**

##### **3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

En este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **3. COMPETENCIA**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Por su parte, el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma *ibidem* establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio del artículo quinto de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorga la potestad en materia sancionatoria a los Directores Territoriales para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### 3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 024 de 2026, se tienen los siguientes:

## **II. HECHOS**

**PRIMERO.** Que el día 29 de octubre de 2025, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el marco de la atención a la Acción Popular bajo el radicado No. 76001333100720080017000, desarrolló actividades articuladas en estrategias de ecoturismo, ejercicio de autoridad ambiental y monitoreo del recurso hídrico, con el propósito de caracterizar los predios ubicados en el sector de Pato Pance, al interior del área protegida.

**SEGUNDO.** Que dichas actividades se llevaron a cabo con acompañamiento interinstitucional de la fuerza pública, incluyendo la Dirección de Carabineros de la Policía Nacional, Policía de Turismo y Ejército Nacional, así como con la participación de entidades públicas tales como el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, la Alcaldía de Santiago de Cali a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia y la Secretaría de Turismo.

**TERCERO.** Que en el desarrollo del recorrido de Prevención, Vigilancia y Control (PVC) al interior del área protegida, se identificó el predio denominado "Árbol de Agua", de propiedad del señor Henry Gallego, ubicado en la vereda El Pato del corregimiento de Pance.

Lo anterior se evidenció en las siguientes coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>
3°19'39,064"	76°38'36,6"	1692 msnm



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**CUARTO.** Que en el marco de la visita técnica realizada al referido predio, se efectuó un recorrido integral con el fin de identificar infraestructuras, acondicionamientos, presiones antrópicas y demás elementos relevantes, encontrándose lo siguiente:

- Piscina con agua natural para visitantes, con dimensiones aproximadas de 4 x 5 metros y 1.10 metros de profundidad.
- Diez (10) cabañas construidas en materiales como guadua y zinc, varias de ellas en estado de deterioro por desnivelación del suelo.
- Estructura destinada a zona de camping para preparación de alimentos.
- Presencia de tres (3) perros.
- Presencia de seis (6) gallinas y un (1) gallo.

**QUINTO.** Que se evidenció que el predio desarrolla actividades comerciales consistentes en la prestación de servicios de restaurante y hospedaje bajo la denominación "La Casa del Gallego", contando con Registro Único Tributario (RUT), registro en Cámara de Comercio y Registro Nacional de Turismo (RNT), sin perjuicio de que, al momento de la visita, no contaba con el permiso de uso de suelo y con los requisitos exigidos por la Secretaría de Salud ni por el Cuerpo de Bomberos para el cumplimiento integral de los requisitos de operación turística.

**SEXTO.** Que durante la diligencia, al indagar sobre la obtención del registro en Cámara de Comercio y del Registro Nacional de Turismo sin contar con el uso de suelo correspondiente, el señor Henry Gallego manifestó haber accedido a dichos registros mediante influencias políticas.

**SÉPTIMO.** Que en la inspección del establecimiento se identificaron riesgos potenciales para los usuarios, tales como desniveles del terreno sin señalización ni advertencias, lo cual puede comprometer la seguridad de los visitantes.

**OCTAVO.** Que al requerir información sobre el registro de huéspedes, el propietario manifestó no llevar ningún tipo de registro, ni realizar reportes en el Sistema de Información para el Reporte de Extranjeros (SIRE), ni hacer uso de la Tarjeta de Registro de Alojamiento (TRA), ni contar con registros hoteleros o contratos de hospedaje, incumpliendo así obligaciones legales en materia turística y tributaria.

**NOVENO.** Que se evidenció la presencia de múltiples animales domésticos dentro del establecimiento, situación que puede afectar las condiciones adecuadas para la prestación del servicio turístico.

**DÉCIMO.** Que se constató que el predio no cuenta con concesión de aguas ni con permiso de vertimientos, configurándose una posible afectación al recurso hídrico y un incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, conforme a lo evidenciado en campo, se hace necesario adelantar actuaciones administrativas en el marco del ejercicio de la autoridad ambiental, así como programar visitas de seguimiento y control respecto de las posibles infracciones identificadas.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En relación con lo anterior, el constituyente atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, esto es, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, toda vez que se califican como áreas de especial importancia ecológica que involucran un nivel más estricto de conservación.

#### 2. LEY 2 DE 1959 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES".

La Ley 2 de 1959 señala de manera expresa que:

**Artículo 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto)

#### 3. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en su artículo 331 indica cuáles son las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales. En relación con los parques nacionales, señala lo siguiente:

a. En los parques Nacionales, **las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;** (...) (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 332 *ibidem* define en qué consiste cada una de estas actividades:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO 332.-** Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Por consiguiente, cualquier actividad que contraríe las ya mencionadas con anterioridad, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

**4. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".**

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1, consagra un catálogo de conductas que se encuentran prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentran los parques nacionales:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*

[...]

3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*

[...]

6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

[...]

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**2. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 2387 DEL 2024.**

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 del 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece la noción sobre las infracciones en materia ambiental, así:

**Artículo 5.** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Además, se consagra en los párrafos del artículo precitado que:

*Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

En cuanto al inicio del procedimiento sancionatorio, este se regló en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

En lo atinente a las intervenciones de personas interesadas en el desarrollo del proceso sancionatorio, se estableció en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, lo siguiente:

*Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, por otro lado, contempla la remisión del caso a otras autoridades, así:

*Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

En lo relacionado con la verificación de los hechos, la precitada ley dispone en su artículo 22 que:

*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Frente al rol de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala que:

*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta administración encuentra en el presente caso la trasgresión a los numerales 1, 3, 6 y 8 del artículo 2.2.2.15.1 del Decreto 1076 de 2015; aunado al nivel de afectación **moderada** que ocasiona esta actividad, según el Informe Técnico No. 20267580000106 del 04 de mayo de 2026; lo cual, conforme los hechos expuestos presuntamente es responsabilidad del señor Henry Gallego Anzola identificado con cedula de ciudadanía No. 79.286.098. Por lo anterior, se encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria en el marco de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales,

#### **V. DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR** investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de **HENRY GALLEGO ANZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.286.098, por la realización de las actividades prohibidas expuestas en los hechos de este acto administrativo, dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, contrariando lo establecido en los numerales 1, 3, 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo a **HENRY GALLEGO ANZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.286.098, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con establecido en el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993,



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

así como en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO. REQUERIR** al equipo profesional de recurso hídrico del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que elabore informe técnico en el que se determine y evalúe el nivel de afectación generado por la captación de agua que se realiza sin la correspondiente autorización de esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*  
**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**  
Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales

**Elaboró:**

Juan S. Paz S. *Juan S. Paz S.*  
Profesional jurídico  
DTPA.

**Revisó:**

Carol Johanna Ortega Sánchez  
Profesional Especializado Grado  
13 Jurídica DTPA

**Aprobó:**

Gloria Teresita Serna Álzate  
Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales